

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 09 de junio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por la sociedad INDUSTRIAS ACUÑA LTDA. en contra de BRAGANZA S.A.S. con ocasión del Contrato de obra nueva y prenda sin tenencia No. 001-02-19, y el Otro-si No.1 al Contrato de obra nueva y prenda sin tenencia No. 001-02-19.

Anexo a la demanda se allegaron los siguientes documentos para que sirvieran como pruebas:

1. El Contrato de obra nueva y prenda sin tenencia No. 001-02-19.
2. El Otro-si No.1 al Contrato de obra nueva y prenda sin tenencia No. 001-02-19
3. Los Certificados de Existencia y Representación Legal de la parte demandante y la parte demandada.
4. Poder otorgado por la parte demandante.
5. La Orden de Producción Gerencial de la sociedad INDUSTRIAS ACUÑA LTDA. – No. 2949.
6. La Constancia de imposibilidad de acuerdo entre las partes producto de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el 18 de noviembre de 2020.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P.; a su vez para que pueda predicarse que un título es ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que sea claro, expreso y exigible; así como que conste en documentos que provengan del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Las anteriores precisiones son necesarias para abordar la motivación de esta decisión, pues de la norma en cita se deduce que sólo pueden adelantarse ejecuciones frente a las obligaciones que de manera concomitante tengan las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que no sea implícita sino manifiesta.
2. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos. Que no sea oscura o ambigua, sino diáfana.
3. Que sea exigible, significa esto, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo y se ordene a la sociedad demandada pagar una suma de dinero que presuntamente se adeuda, así como los intereses moratorios sobre la misma, derivadas del contrato y el Otro-si suscritos por las partes.

No obstante, encuentra este despacho que las obligaciones que se pretende ejecutar, no tienen las características de ser expresas, claras y exigibles; esto por cuanto de los documentos allegados con la demanda no puede establecerse que los demandados se encuentren obligados al pago de la sumas que pretende la parte demandante; si bien es cierto que el contrato y el Otro-si suscritos entre las partes establecen obligaciones mutuas entre las mismas, lo cierto es que el cumplimiento de la parte demandante y el incumplimiento de la parte demandada, así como su mérito ejecutivo, no se encuentran demostrados.

Frente al particular los tratadistas ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ en su obra "EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO", págs. 65 a 68 expusieron que cuando el título ejecutivo contenga obligaciones reciprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesto a cumplirla, frente a lo cual no basta una simple manifestación sino que debe estar respaldado por elementos objetivos de convicción, de tal manera que si dicha exigencia no se encuentra satisfecha deberá desecharse la ejecución. En tal sentido, los títulos ejecutivos bilaterales como el contrato y el Otro-si arrimados con la demanda son títulos ejecutivos complejos, pues para que presten mérito ejecutivo se debe allegar prueba de que el demandante cumplió con su parte en el contrato, lo cual se echa de menos en el presente caso, pues los certificados de existencia y representación legal, la orden de producción gerencial y la constancia de la imposibilidad de acuerdo, también allegados no sirven de prueba concluyente del cumplimiento del uno y los presuntos incumplimientos del otro.

Así las cosas, para este despacho es evidente que de los documentos arrimados con la demanda no se desprende un título que preste mérito ejecutivo con las características exigidas por el ordenamiento jurídico, en la medida en que se requerirían prácticas probatorias y elucubraciones sustanciales propias de un proceso declarativo para poder determinar las condiciones de las obligaciones, su cuantía y su efectivo incumplimiento, lo que sin duda desdibuja y excede la naturaleza del proceso ejecutivo, en el cual debe partirse de la certeza de los derechos y obligaciones exigidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por la sociedad INDUSTRIAS ACUÑA LTDA. en contra de BRAGANZA S.A.S.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pretendido por la sociedad INDUSTRIAS ACUÑA LTDA. en contra de BRAGANZA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **11 de junio de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **090**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM